



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: ST-RRV-3/2022

ACTORES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUETAMO ESTADO DE MICHOACÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: AMADO ANDRÉS LOZANO BAUTISTA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de agosto de dos mil veintidós.

Vistos para acordar los autos del recurso de revisión promovido por Pablo Varona Estrada y María Esperanza Martínez González en su calidad de Presidente municipal y Síndica respectivamente, ambos del ayuntamiento de Huetamo, en el Estado de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-337/2022**, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el pasado catorce de julio del presente año; y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la jornada electoral en la que se renovó, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Huetamo.

2. Término de la administración municipal. El treinta y uno de agosto del año próximo pasado, concluyó la mencionada Administración Municipal 2018-2021.

3. Jornada electoral y entrega de constancia. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros, de los ayuntamientos del Estado de Michoacán; posteriormente el Consejo Municipal del instituto electoral de aquella entidad federativa, para el caso del municipio de Huetamo, expidió la constancia de mayoría y validez de la nueva Administración Municipal, electa para el periodo 2021-2024.

4. Juicio ciudadano local. Mediante escrito presentado ante el tribunal electoral local responsable, el tres de diciembre del año dos mil veintiuno, Santiago González Ojeda, quien se ostentó como apoderado de *Raúl Santibáñez Santibáñez, Raúl Escudra García, Ma. Elomeli Avilés Miranda, María Yuliz Campos García y Maribel González Román*, todos en su calidad de exregidores del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, presentó juicio ciudadano local, solicitando el pago de diversas prestaciones relacionadas con sus representados cuando se desempeñaron como regidores en la administración 2018-2021.

5. Declinación de competencia. El quince de diciembre de la anualidad pasada, el pleno del tribunal electoral responsable, dictó acuerdo plenario mediante el que se declaró incompetente

para resolver la demanda presentada, al no contar con atribuciones normativas para conocer y resolver las prestaciones reclamadas, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados, según el cual si los justiciables ya no se encuentran desarrollando la función de elección popular que les fue conferida y demandan el pago de remuneraciones derivadas del ejercicio del cargo, ese tipo de controversias se ubican fuera de la materia electoral.

Consecuentemente, mediante oficio TEEM-SGA-3779/2021 de dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se remitieron al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-337/2021.

6. Declaración de incompetencia y remisión al Tribunal colegiado. El uno de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán no aceptó la competencia declinada por el Tribunal Electoral, y se declaró incompetente para conocer y resolver el presente asunto, por lo que ordenó remitir los autos originales al Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito del Estado de Michoacán, a efecto de que éste resolviera el conflicto competencial.

7. Resolución de conflicto competencial. El nueve de junio siguiente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimo Primer Circuito con residencia en Morelia, resolvió que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es la autoridad competente para conocer

de la demanda presentada por Raúl Santibáñez Santibáñez, Raúl Escuadra García, Ma. Elomeli Avilés Miranda, Jorge Maldonado González, María Yuliz Campos García y Maribel González Román, sentencia que fue recibida por el tribunal electoral local el veintiuno de junio posterior.

8. El catorce de julio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió sentencia en la que entre otras:

1. Sobreseyó el juicio promovido respecto de la prestación denominada “RET. CUOTAS P/ORG.POL” por estimar que se reclamó de manera extemporánea;
2. Sobreseyó el medio intentado respecto de Jorge Maldonado González, al carecer de legitimación;
3. Tuvo por acreditada la omisión del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, respecto del pago proporcional del aguinaldo del cargo que ostentaron los Actores, como ex Regidores; y
4. Ordenó al titular de dicho órgano el pago de los emolumentos señalados en un plazo no mayor de quince días hábiles, vinculando a los miembros del Ayuntamiento, para que dentro del ámbito de sus atribuciones vigilaran el cumplimiento del fallo.

II.- Recurso de Revisión. Inconformes con la sentencia emitida, el veintiuno de julio siguiente, los ahora accionantes impugnaron la sentencia del tribunal electoral local.

III.- Recepción de constancias en la Sala Regional. El cuatro de agosto de este año, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala las constancias del recurso citado al rubro.

IV.- Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **ST-RRV-3/2022** y turnarlo a su ponencia.

V.- Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se está controvirtiendo una sentencia de un tribunal electoral local que condenó a un ayuntamiento del Estado de Michoacán al pago de diversas prestaciones relacionados con el desempeño del cargo de los actores del juicio ciudadano local cuando se desempeñaron como regidores; acto, entidad federativa y nivel de gobierno que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafos 1 y 2, inciso a); 4; 6; y 7 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de esta determinación compete a la Sala Regional en actuación plenaria

pues implica la determinación de la vía para sustanciar y resolver el asunto, lo cual, no es una actuación ordinaria del trámite.¹

TERCERO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el acuerdo General 8/2020, determinó que las sesiones se hicieran por videoconferencias hasta ordenar algo distinto.

QUINTO. Cambio de vía. En la demanda se sostiene interponer recurso de revisión, sin embargo, no es el medio de impugnación que corresponde sustanciar en el caso.

¹Jurisprudencia **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx.

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217> (consultada el diecinueve de julio de dos mil veintidós).

En términos de lo previsto en el artículo 35 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión está reservado para que los únicos que puedan promoverlo sean los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, ya sea durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

O bien, durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, los cuales serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

En este caso, el actor en el presente recurso tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano local que se impugna, por lo cual, no se advierte la actualización de alguna hipótesis de procedencia del recurso de revisión intentado.

No obstante, ello no conduce a desechar de plano la demanda, pues es necesario determinar el medio de impugnación

ST-RRV-3/2022
Acuerdo de sala

procedente para conocer y resolverlo, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso a la impartición de justicia.³

A este respecto vale mencionar que en el acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, se deben identificar como juicios electorales, y deben ser tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa ley.

Esta Sala Regional considera que no puede dejarse en estado de indefensión a la autoridad responsable en la instancia local, concretamente respecto a los agravios aducidos en torno a la supuesta falta de competencia e ilegalidad de la sentencia del tribunal electoral local, bajo el posible argumento de que no existe un medio de impugnación expresamente regulado en la Ley de Medios.

Así, este órgano jurisdiccional estima que el juicio electoral es el medio de impugnación adecuado para conocer el caso.

De ahí que, lo procedente sea **reencauzar** el escrito que motivó la integración de este recurso de revisión, para que sea tramitado y resuelto como juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

³ Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Consultables en la página de internet de este tribunal www.te.gob.mx

⁴ Acuerdo dictado el 12 de noviembre de 2014, consultable en la página web de este tribunal: www.te.gob.mx

ACUERDA

Primero. Es **improcedente** el recurso de revisión.

Segundo. Se **reencauza** este medio de impugnación a un juicio electoral.

Tercero. **Remítanse** los autos a la Secretaría General de Acuerdos para que haga los trámites pertinentes y devuelva los autos al magistrado ponente.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y, **por estrados**, a los demás interesados, así mismo publíquese en los electrónicos de la misma consultables en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

ST-RRV-3/2022
Acuerdo de sala

Así, por unanimidad, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente Interio

Nombre:Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma:05/08/2022 01:30:44 p. m.

Hash:✔BJC3iCrqIh0qbdpYboajYKT9rwk=

Magistrada

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:05/08/2022 02:54:43 p. m.

Hash:✔8CyqPgS8cSgedSHHusbc3Ic7eZM=

Magistrado

Nombre:Fabián Trinidad Jiménez

Fecha de Firma:05/08/2022 01:36:52 p. m.

Hash:✔1RxcbQhQpKF2+JYwxB2K7aqzt18=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:05/08/2022 01:27:24 p. m.

Hash:✔j4sK/rPjx17lsotXJO+ZS/oAbd4=